



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-589/2021

**ACTOR:** RICARDO JESÚS  
GONZÁLEZ SANTIZO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de  
abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por  
Ricardo Jesús González Santizo<sup>1</sup> a fin de controvertir la  
resolución **INE/CG212/2021** emitida el veinticinco de marzo del  
año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional  
Electoral<sup>2</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el  
dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos  
y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable.

del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Improcedencia .....	8
RESUELVE .....	14

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

El medio de impugnación es **improcedente**, debido a que la demanda carece de firma autógrafa, lo cual se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad del actor para que el medio de impugnación por él promovido sea sustanciado y resuelto.

En consecuencia, se **desecha de plano** la demanda.

## **A N T E C E D E N T E S**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-589/2021

## I. El contexto

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de plazos.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG519/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

2. En dicho acuerdo se previó que en el estado de Chiapas el plazo para la obtención de apoyo ciudadano para los ayuntamientos culminaría el doce de febrero de dos mil veintiuno; mientras que la fecha límite para entregar los informes correspondientes sería el quince de febrero de este año.

3. **Convocatoria.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a través del acuerdo IEPC/CG-A/058/2020, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral local ordinario 2021, para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en la entidad.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: INE.

4. **Aprobación de registros.** El diecisiete de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitió del acuerdo IEPC/CG-A/010/2021, mediante el cual se aprobaron los registros de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos en la citada entidad federativa, entre ellos, el registro del hoy actor.

5. **Aprobación de dictamen.** El quince de marzo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las personas aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, y las y los titulares de las Presidencias de Comunidad correspondientes al presente proceso electoral local ordinario en Chiapas.

6. **Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG212/2021 en relación con las irregularidades encontradas en el dictamen precisado.

7. Por cuanto hace al actor, se determinó que incurrió en diversas faltas de carácter formal y de fondo. En consecuencia, se le impuso una multa equivalente a (301) trescientos una

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-589/2021

Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$25,803.36 (veinticinco mil ochocientos tres pesos 36/100 M.N.).

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

8. **Presentación de la demanda.** El dos de abril, el actor presentó la demanda de este juicio de manera electrónica en el correo electrónico institucional correspondiente a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.<sup>5</sup>

9. **Recepción en la Sala Superior.** El siete de abril siguiente, se recibió en dicha Sala el oficio INE/SCG/0930/2021, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del INE remitió el expediente INE-JTG/157/2021, integrado con motivo del presente medio de impugnación.

10. A partir de lo anterior, en la Sala Superior se integró el Cuaderno de Antecedentes 75/2021.

11. **Remisión del expediente a esta Sala Regional.** Mediante Acuerdo de siete de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó remitir la documentación del presente juicio a esta Sala Regional debido a que el asunto está relacionado con la imposición de sanciones como consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las

---

<sup>5</sup> Constancia visible a folio 38 del expediente principal.

personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas.

**12. Recepción y turno.** El catorce de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-589/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia y tuvo por recibida diversa documentación relacionada con las manifestaciones que realizó el actor en torno al informe circunstanciado.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, debido a que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de la resolución del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-589/2021

Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó con la imposición de una multa derivado de las irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracciones IV, inciso b, y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso c, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>6</sup> en Materia Electoral.

16. Asimismo, la competencia en favor de esta Sala Regional se desprende de lo expuesto por el Magistrado Presidente de la Sala Superior este Tribunal Electoral en el cuaderno de antecedentes 75/2021.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: ley general de medios.

17. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en el caso, la demanda debe desecharse de plano porque carece de firma autógrafa. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente.

18. En primer término, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

19. Uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que quien promueve debe asentar su firma autógrafa, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del promovente para que el medio de impugnación por él incoado sea sustanciado y resuelto.

20. Lo anterior, según se dispone en el artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. La importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de los promoventes, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-589/2021

22. Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal; por ende, la demanda debe desecharse de plano.

23. Ello, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

24. En el caso, se advierte que la demanda presentada por el actor carece de firma autógrafa, debido a que se trata de una impresión del correo electrónico de cuatro de abril recibido por la autoridad responsable.<sup>7</sup>

25. Debido a que, inicialmente fue recibida el dos de abril en cuentas institucionales, entre ellas, la perteneciente a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, posteriormente, remitida el cuatro de ese mes a través del mismo medio a la autoridad responsable.

26. En efecto, el promovente omitió presentar su demanda por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que únicamente remitió el escrito escaneado a la cuenta de correo electrónico de la autoridad responsable.

27. Sin embargo, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito en análisis, en tanto que la remisión del escrito

---

<sup>7</sup> Constancia consultable a fojas 036 del expediente.

escaneado al correo electrónico respectivo no lo exime de la obligación de presentar el escrito original a fin de que pueda analizarse si cumple con los requisitos correspondientes, entre ellos hacer constar su firma autógrafa.

28. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.<sup>8</sup>

29. Además, de la revisión del escrito enviado por correo electrónico no se advierte algún argumento o cuestión a través del cual el actor pretenda justificar la imposibilidad para presentar el escrito de demanda en términos de la ley general de medios.

30. Es decir, en el presente caso no hay imposibilidades específicas indicadas por el actor en el escrito de demanda que lo eximan de apegarse al marco normativo ya expuesto.

31. Por tanto, al ser el escrito de demanda una impresión y carecer de la firma autógrafa no se puede constatar la auténtica voluntad del actor para interponer el presente medio de impugnación.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-AG-184/2020, adoptó un criterio similar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-589/2021

32. Asimismo, es importante precisar al promovente que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Esto en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad denominada COVID-19.

33. Entre las medidas adoptadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>10</sup> o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.<sup>11</sup>

34. Sin embargo; esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo,

---

al expuesto.

<sup>10</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>11</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

35. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

36. En ese orden de ideas, toda vez que el promovente incumplió con uno de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

37. Esta Sala Regional no pasa por alto que, mediante escrito de diez de abril del año en curso,<sup>12</sup> el actor manifestó su inconformidad con el contenido del informe circunstanciado formulado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a que él presentó el tres de abril un escrito de demanda con su firma autógrafa.

38. Sin embargo, para los efectos del presente juicio, dichas alegaciones son inatendibles en razón de que, ello no

---

<sup>12</sup> Recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el doce de abril siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-589/2021

controvierte que el escrito con el que se integró el presente juicio carece de firma autógrafa.

39. Ahora bien, con el escrito firmado al que el actor se refiere, se integró el diverso juicio ciudadano de clave SX-JDC-587/2021, que también fue resuelto en la sesión pública de hoy, en el sentido de desechar de plano la demanda al acreditarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio impugnativo.

40. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

41. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, manera electrónica** al actor en las cuentas de correo indicadas en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 1/2017, lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, todos emitidos por la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se tramite como corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.